

**Expediente No. 1982/2012-G**

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de Enero del año  
2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro  
anotado promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE,**  
**JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo lo  
siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha cinco de noviembre del año dos  
mil doce, por su propio derecho, presentó ante este  
Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes  
señalado, ejercitando como acción principal la  
REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de  
carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida  
por acuerdo del día veinticuatro de enero del dos mil  
trece, donde se ordenó emplazar a la demandada en  
términos de ley, compareciendo a dar contestación el día  
catorce de marzo del dos mil trece.-----

**2.-** El día quince de noviembre del año dos mil  
trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia  
prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores  
Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios,  
denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y**  
**EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en  
donde declarada abierta la misma y haciéndose constar  
la comparecencia de las partes, en la etapa de  
**CONCILIACIÓN** donde las partes manifestaron estar  
inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA**  
**Y EXCEPCIONES** la partes ratificaron sus respectivos  
escritos y se concedió al accionante el término de tres  
días a efecto de que manifestara si era su deseo  
regresarse a trabajar, y al ser aceptado por el mismo, éste

fue reinstalado el día catorce de julio del año dos mil catorce, tal y como consta a foja 54 de autos.- - - - -

**3.- En OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, mismas que fueron admitidas por resolución del día uno de abril del dos mil catorce, y una vez desahogados en su totalidad previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, con data diez de septiembre del año dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -

### **C O N S I D E R A N D O.**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando sus argumentos principalmente en lo siguiente: - - - - -

*(Sic) "... 6.- El día 06 de septiembre del año 2012, el suscrito me presente en mi horario normal de labores al Departamento de Mejoramiento Urbano donde desempeñe mis labores de manera normal, trasladándome a las 09:00 horas de ese mismo día a las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ubicada en el interior de la Presidencia del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, en donde fui atendido pro el C. \*\*\*\*\*, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo,*

*aproximadamente a las 09:55 horas de ese mismo día, y quien me manifestó que dentro de esta nueva administración no requería de mis servicios, por lo que me encontraba despedido (sic) y que cualquier reclamación que quisiera realizar lo hiciera ante la autoridad correspondiente."-----*

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

*(sic)“ En cuanto a la marcada con el número 6.- Es falso todo lo vertido en este punto lo cierto es que el día 06 seis de septiembre del año 2012 dos mil doce, a las 08:10 horas se dirigió con su jefe inmediato el C.\*\*\*\*\*, mismo al que le dijo: “me han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno Municipal, “. Acto continuó y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa el departamento de Mejoramiento Urbano de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello.”- - -*

-----

**IV.-** Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** alega que el día 06 seis de septiembre del año 2012 aproximadamente a las 09:55 horas, fue despedido por conducto de \*\*\*\*\* , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le dijo que no requería de sus servicios, por lo que se encontraba despedido y que cualquier reclamación que quisiera la hiciera ante la autoridad correspondiente. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** señala que no existió el despido alegado, sino que el actor se retiró de manera voluntaria, ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado por el trabajador y por tanto reinstalado el día catorce de julio del año dos mil catorce, tal y como consta a foja 54 de autos.-----

**V.-** Así las cosas, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo,

advirtiéndose así, que la patronal a foja 55 de autos le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo el nombramiento de TÉCNICO ESPECIALIZADO adscrito al Departamento de Mejoramiento Urbano de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con un salario quincenal de \*\*\*\*\*, con un horario de las 08:00 a las 14:00 horas con media hora para toma de alimentos, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo. Motivos por los cuales, este Tribunal califica el mismo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando.-----

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alegan ocurrió el día 06 seis de septiembre del año 2012 a las 9:55 horas, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron,*

sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

\* **CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, la cual fue

desahogada a foja 142 de autos y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce el despido alegado por el actor.- - - - -

\* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, la cual fue desahogada a foja 126 de autos y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce el despido alegado por el actor.- - - - -

\* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Operativo del Departamento de Mejoramiento Urbano, la cual fue desahogada a foja 103 de actuaciones, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce el despido alegado por el actor.- - - - -

\* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, la cual fue desahogada a foja 138 de autos, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce el despido alegado por el actor.-

\* **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* la cual no fue susceptible de valoración en razón de que se tuvo por perdido el derecho al oferente a desahogar la misma, tal y como consta a foja 105 de actuaciones.- - -

Por tanto, analizadas la totalidad de las pruebas que le fueron admitidas se puede advertir que la actora no logró demostrar su debito procesal, esto es, el despido alegado por ésta, razón por la cual lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos y sus incrementos salariales por el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2012 al 14 de julio del 2014 fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** respectiva y de la cual no se realiza absolución alguna en razón de que la misma ya quedó satisfecha. De igual manera, se **ABSUELVE** del pago de bono del servidor público reclamado al generarse con posterioridad a la fecha del despido

alegado, y por tanto resultar accesoria a la principal y al ser improcedente una, lo es también la otra.-

**VI.-** El actor reclama el pago de salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del uno al seis de septiembre del año dos mil doce, argumentando la demandada que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre le fue cubierta dicha prestación. Ante tal afirmación, corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar el pago de dichos salarios, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizados los medios de convicción que le fueron admitidos se desprende que con ninguno acredita su aseveración, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de salarios devengados por el periodo del uno al cinco de septiembre del año 2012, ello en razón de que el día seis ya fue absuelto al analizar el pago de salarios caídos.- - - - -

**VII.-** El actor reclama el pago de aguinaldo proporcional al periodo comprendido del uno de enero al seis de septiembre del año dos mil doce, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que el actor nunca fue despedido, oponiendo la excepción de prescripción, la cual resulta improcedente en razón de que no ha transcurrido el término prescriptivo que marca el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se advierte que la patronal no opone la excepción de pago, sino que únicamente se limita a señalar que no existió el despido, advirtiéndose que el reclamo realizado por el accionante es anterior a la fecha en que se dice despedido, por lo cual, se le tiene reconociendo tácitamente el adeudo reclamado, y por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Aguinaldo proporcional por el periodo del uno de enero al cinco de septiembre del año dos mil doce.- - - - -

**VIII.-** El actor reclama el pago de vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al seis de septiembre del dos mil doce, argumentando la

demandada que es improcedente en razón de que el actor nunca fue despedido, oponiendo la excepción de prescripción, la cual resulta improcedente en razón de que no ha transcurrido el término prescriptivo que marca el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se advierte que la patronal no opone la excepción de pago, sino que únicamente se limita a señalar que no existió el despido, advirtiéndose que el reclamo realizado por el accionante es anterior a la fecha en que se dice despedido, por lo cual, se le tiene reconociendo tácitamente el adeudo reclamado, y por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Vacaciones y Prima Vacacional proporcional por el periodo del uno de diciembre del dos mil once al cinco de septiembre del año dos mil doce.-----

**IX.-** Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la patronal el correspondiente a \*\*\*\*\*, mismos que fueron reconocidos por la parte demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*, acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos y sus incrementos salariales por el periodo comprendido del 06 de septiembre del 2012 al 14 de julio del 2014 fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** respectiva y de la cual no se realiza absolución alguna en razón de que la misma

ya quedó satisfecha. De igual manera, se ABSUELVE del pago de bono del servidor público reclamado al generarse con posterioridad a la fecha del despido alegado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -  
 -----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios devengados por el periodo del uno al cinco de septiembre del año 2012, así como Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional proporcional por el periodo del uno de enero al cinco de septiembre del año dos mil doce. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -